

20661052

RESOLUCION No Nº 2298

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO No. 1824 DEL 12 DE JULIO DE 2006 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y

CONSIDERANDO

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 1486 del 23 de junio de 2005, efectuó reconocimiento a la sociedad **SUINCOL LIMITADA**, identificada con NIT 860.600.151-9 como centro de diagnóstico de emisiones vehiculares, en el establecimiento localizado en la carrera 22 No. 6-33 sur, de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad.

Que en seguimiento y control de las obligaciones propias de la Resolución permisiva en mención, esta entidad realizó una visita de auditoría el día 02 de noviembre de 2005, cuyos resultados se encuentran consignados en el Concepto Técnico 12358 del 05 de diciembre de 2005 donde se encontró que el equipo analizador de gases, presentaba una inconsistencia en éste, ya que no pasó la prueba de fugas y entre el período comprendido del 24 de abril de 2004 al 30 de septiembre de 2005, en donde se detectó la existencia de inconsistencias en las pruebas reportadas por el centro de diagnósticos, asimismo en el Concepto Técnico citado se detectó que se presentaron índices de HC y/o CO por encima de los límites permitidos, también en el reporte se presentó un (1) certificado como prueba de gasolina, cuando el motor del vehículo correspondía a diesel, igualmente se presentaron inconsistencias en las pruebas a vehículos diesel reportadas por cuanto se encontraron catorce (14) registros en los cuales está un mismo número de certificado asignado a dos o más vehículos, por último en el reporte se presentó seis (6) certificados como prueba de diesel, cuando el motor de los vehículos corresponden a gasolina.

Que mediante Auto 1824 del 12 de julio de 2006, notificada el 1 de noviembre de 2006, se inició proceso sancionatorio ambiental y se formuló el pliego de cargos que se cita a continuación, en contra de la sociedad **SUINCOL LIMITADA**, identificada con NIT. 860.600.151-9:

Cargo primero



(...) realizar análisis de gases de vehículos automotores con el equipo de medición a gasolina no ajustado a las normas legales vigentes, lo cual se estableció en la auditoría realizada al establecimiento el día 02 de noviembre de 2005, cuyos resultados se encuentran consignados en el concepto técnico 12358 del 05 de diciembre de 2005, el cual presenta una inconsistencia en el equipo ya que no pasó la prueba de fugas, verificándose desde la punta de la sonda, la manguera de admisión hasta el puerto de entrada al banco de gases. Con la conducta descrita se considera como presuntamente violado el Artículo 22 de la resolución 005 de 1996, modificada por la resolución 909 de 1996 (...).

Cargo segundo

(...) Realizar análisis de gases de vehículos automotores con el equipo de medición a gasolina no ajustados a las normas legales vigentes, lo cual se estableció en la auditoría realizada al establecimiento el día 25 de enero de 2006, cuyos resultados se encuentran consignados en el concepto técnico 2006EECTE1065 del 01 de febrero de 2006, en el cual presenta una inconsistencia en los índices de precisión para el compuesto HC para el gas de baja. Con la conducta descrita se considera como presuntamente violado el artículo 22 de la resolución 005 de 1996, modificada por la resolución 909 de 1996 (...)

Cargo tercero

(...) reportar de forma incorrecta la información que allega a la entidad, toda vez que se encuentra que estos reportes han sido allegados en forma incompleta al existir una diferencia de quinientos cincuenta y cuatro (554) certificados entre los reportados por la sociedad y los entregados al centro. Con la conducta descrita se considera como presuntamente violado el Artículo 21 de la resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996; literal d del numeral 2 del 3 y anexo de la Resolución No. 867 de 2003, reproducidos por el numeral 20.5 del Artículo 20 u el anexo 1 del Resolución 1859 de 2005 (...).

Cargo cuarto

(...) Expedir de manera incorrecta un certificado de análisis de gases, por cuanto se encuentra que el vehículo de placas SHN366, fue certificado como prueba a gasolina, cuando el motor corresponde a diesel, según lo reportado de la base de datos de la secretaria de tránsito y Transporte del Distrito capital suministrada a la entidad. Con la conducta descrita se considera presuntamente violados los Artículos 2 y 3 de la Resolución 1152 de 2002(...).

Cargo quinto

(...) Diligenciar de forma incorrecta catorce (14) registros de emisiones vehiculares que se encuentran relacionados en el literal C de la presente providencia, y en el anexo 3 del Concepto TÉCNICO 12358 DEL 05 de Diciembre de 2005, con la conducta descrita se considera presuntamente violado los Artículos 2 y 3 de la Resolución 1151 de 2002, literal d del numeral 2 del 3 y anexo de la Resolución No. 867 de 2003, reproducidos por el numeral 20.5 del Artículo 20 u el anexo 1 del Resolución 1859 de 2005(...)

Cargo sexto





Nº 2298

(...) *Expedir de manera incorrecta seis (6) certificados de análisis de gases, por cuanto se encuentra que los vehículos mencionados fueron certificados como prueba diesel, cuando el motor corresponde a gasolina, según lo reportado de la base de datos de la secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito Capital suministrada a la entidad. Con la conducta descrita se considera presuntamente violado los Artículos 2 y 3 de la Resolución 1151 de 2002(...).*

Que respecto a lo anterior, sería del caso entrar a resolver la caducidad que opera en el proceso sancionatorio que se inició contra la sociedad **SUINCOL LIMITADA**, mediante Auto 1824 del 12 de julio de 2006, esto en razón a que ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) *“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma” (...).*



Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (...)* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 02 de noviembre de 2005, (última visita técnica realizada a la Sociedad SUINCOL LTDA), para la expedición del acto administrativo que resolvería el recurso de reposición, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:



(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1824 del 12 de Julio de 2006, en contra de la sociedad **SUINCOL LIMITADA**, identificada con NIT. 860600151 - 9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a la Señora Ligia Medina Quiroga, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.680.359 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad **SUINCOL LIMITADA**, o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 22 No. 6-33 sur, de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad.



PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la sociedad o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la entidad para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 12 ABR 2011



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Adriana Amador –CPS No. 762 de 2011
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Grupo Jurídico Aire y Ruido
Vo.Bo.: Orlando Quiroga Ramírez Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Expediente: DM-16-03-1010
SUINCOL LIMITADA.



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el

contenido de _____ a señor (a) _____ en su calidad de _____

de _____

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. _____ de _____, T.P. No. _____ del C.S.J.

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: _____

Dirección: _____

Teléfono (s): _____

QUIEN NOTIFICA: _____



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE
EDICTO

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. 16-2003-1010 Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 2298 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVES DEL AUTO N° 1824 DEL 12 DE JULIO DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 de Abril 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **LIGIA MEDINA QUIROGA RPPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA SOCIEDAD SUINCOL LIMITADA.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **SIETE (07) DE MARZO DE 2012**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Fabian Buevara
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

Y se desfija en **21 MAR. 2012** de 2012 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Kathrin Leon
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



126PM04-PR49-M-A3-V 5.0

BOGOTÁ
HUMANA